



NOVENA LECCION

LA SOBERANÍA NACIONAL EN EL INTERIOR.—LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO

Señoras y señores:

Cuando la soberanía del Estado se ejerce en el interior, se encuentra con la libertad del individuo. En la primera lección que he tenido el honor de explicar decía que al final del siglo XVIII, poco más o menos en el mismo momento, era proclamado a la vez en Francia y en América el principio de la soberanía nacional y el principio de la libertad individual. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, al mismo tiempo que decía en su artículo 3.º: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación”, declaraba en el artículo 1.º: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.” Se enumeraban estos derechos, que en los términos del artículo 2.º eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Un artículo, no ya de la Decla-

ración de los derechos, sino del preámbulo de la Constitución, decía: “El poder legislativo no podrá hacer ninguna ley que atente o ponga obstáculos al ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantidos por la Constitución.”

La idea, pues, era esta: Sí, la soberanía nacional tiene, sin duda, el poder de hacer leyes, de asegurar la ejecución de las mismas, de juzgar las desavenencias que nazcan de esta ejecución; sin embargo, este poder tiene un límite, cuyo fundamento y medida se encuentran en los derechos naturales del hombre, a los cuales no puede atentar. Pero era esta una proposición muy general, que exigía ser precisada para su aplicación. Por otra parte, parecía cierto que la vida social no era posible sin que fuesen llevadas limitaciones al libre ejercicio de los derechos individuales, y entonces se llegó a esta fórmula: “La soberanía del Estado puede intervenir para limitar los derechos de cada uno, pero únicamente en la medida necesaria para proteger los derechos de todos, y no puede hacerlo sino por la ley, es decir, por medio de una disposición general dictada por la nación misma o sus representantes.”

Esta fórmula, ¿no era también demasia-

do general e insuficiente? Por una parte, era una pura afirmación de los derechos naturales del individuo, y éstos podían ser discutidos. Era preciso, pues, demostrar su fundamento y su existencia, determinar también su extensión y su alcance. Por otra parte, esta fórmula llegaba, sin duda, a limitar, negativamente, los poderes del Estado. Pero ¿no era necesario ir más lejos, y no era preciso encontrar un principio en virtud del cual se reconociese al Estado, no solamente obligaciones negativas, sino también obligaciones positivas, o en otros términos, un principio en virtud del cual pudiese decirse, no sólo lo que el Estado no puede hacer, sino también lo que está obligado a hacer? En fin, era preciso encontrar una organización que garantizase hasta lo posible que el Estado no sobrepasaría los límites que le habían sido fijados y cumpliría las obligaciones que le habían sido impuestas. En una palabra: era necesario determinar: 1.º, el fundamento y el contenido de la libertad individual; 2.º, las obligaciones positivas y negativas del Estado; 3.º, la organización del Estado desde el punto de vista de la libertad.

En torno de estos tres puntos han evolucionado las ideas referentes a las relaciones de soberanía y de libertad, y esta evo-

lución es la que yo quisiera estudiar, al menos en sus elementos esenciales, en las cinco últimas lecciones.

I

La doctrina llamada individualista que presenta el principio de la libertad individual, o más exactamente, según la expresión de que ya me he servido, el principio de la autonomía del individuo, es muy antigua. Ya he recordado anteriormente sus lejanos orígenes, he indicado las principales etapas de su desarrollo. No volveré sobre ello. Lo que hay de cierto es que al final del siglo xviii, en Francia, en Inglaterra, en América, se miraban los principios individualistas como verdades absolutas, como dogmas intangibles de una religión revelada.

Todo el sistema puede resumirse en algunas palabras muy sencillas. Enseña que en virtud misma de la calidad de hombre, en virtud de la eminente dignidad de su persona, el hombre nace investido del derecho natural, inalienable e imprescriptible, de ejercer sin trabas su actividad física, intelectual y moral. Este derecho, que todo hombre trae consigo al nacer, lo con-

serva al entrar en la sociedad política, y puede oponerlo, a la vez, a los demás individuos y al poder político constituido en esta sociedad. Nadie puede atentar a los derechos de otro. El Estado, el poder político, tampoco puede dictar disposiciones que privarían a los hombres del libre ejercicio de sus derechos naturales. El objeto de toda autoridad política es, por el contrario, proteger estos derechos, y toda autoridad que intentase menoscabarlos en algo sería opresiva y tiránica. El Estado solamente tiene el poder de llevar algunas limitaciones a los derechos individuales, pero únicamente en la medida necesaria para asegurar la tranquilidad y la seguridad de la vida social. Debe, con arreglo a la fórmula de que ya me he servido, limitar la libertad de cada uno en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; no puede hacerlo sino por la ley, es decir, por una disposición general que emane bien del pueblo o bien de sus representantes elegidos libremente.

Esta libertad, en el sentido general de la palabra, o más bien esta autonomía de la persona humana es el derecho, ya lo he dicho, de ejercer sin trabas su actividad física, intelectual y moral. La libertad física, que se llama a veces simplemente libertad individual, es la libertad de ir y venir, de

dedicarse a cualquier trabajo material en las condiciones que a cada uno plazca elegir, así como también llegar a ser propietario del producto de su trabajo. La libertad intelectual es la libertad de expresar sus ideas en cualquier orden de pensamiento que sea, de expresarlas de palabra o por escrito, lo que implica la libertad de reunión, la libertad de enseñanza y la libertad de la prensa. En fin, la libertad moral es la libertad de tener y de expresar las creencias éticas y religiosas que se juzguen verdaderas y ejercer públicamente el culto referente a ellas.

Toda la organización política debe tender a asegurar la protección de la libertad humana así comprendida, y el hombre tiene derecho a exigir que sean tomadas por la Constitución y las leyes todas las garantías precisas, a fin de que el Estado no pueda atentar a esta libertad, lo que es para el hombre un derecho que las declaraciones de la época revolucionaria llaman de seguridad.

En fin, si a pesar de todo, a pesar de la afirmación de estos principios, si a pesar de la organización política establecida de conformidad con ellos el poder político atenta a las libertades individuales, tenemos lo que se llama opresión; y existe un tercer

derecho, que es consecuencia y como la sanción de todos los demás: la resistencia a la opresión; el derecho de oponer una resistencia pasiva a un acto que se considera como atentatorio a la libertad, el derecho de recurrir a la resistencia defensiva, es decir, oponer la fuerza a la intervención de la fuerza pública que pretende ejecutar un acto contrario al derecho, y finalmente, el derecho de resistencia agresiva, es decir, el derecho de derribar por la fuerza un Gobierno opresor, el derecho a la insurrección.

La Declaración de los derechos de 1789 había formulado el principio indicando la resistencia a la opresión entre los derechos naturales enumerados en el artículo 2.º. La Declaración de derechos de 1793 fué más lejos. Se encuentran en ella fórmulas que han sido citadas frecuentemente; pero no es inútil reproducirlas aquí. En los artículos 33, 34 y 35 se lee: “La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre. Existe opresión contra el cuerpo social cuando es oprimido uno solo de sus miembros. Existe opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido. Cuando el Gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el

más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.”

II

Tal era el concepto de la libertad en la época de la revolución francesa, y tal era el sistema según el cual se había intentado conciliar la soberanía del Estado y la autonomía de la persona humana. En efecto, cuando estas dos verdaderas soberanías se encontraban en presencia, era la soberanía nacional la que estaba limitada por la autonomía del individuo. Pero entonces, diréis, dejaba de ser soberanía, puesto que el carácter propio de una soberanía es el de no ser limitada jamás sino por ella misma, y aquí la soberanía política se encontraba limitada por un elemento extraño a ella: la libertad intangible del individuo.

La contradicción era cierta. Muchos teóricos del individualismo se han esforzado por explicarla, pero sin conseguirlo, porque necesariamente se llegaba, o bien a hacer desaparecer la soberanía del Estado en provecho de la libertad individual, o bien a sacrificar completamente la libertad del individuo a la soberanía del Estado, cualesquiera que fuesen los sofismas empleados

para mantener intacta la soberanía del Estado, tratando de mantener también los derechos del individuo.

El iniciador de estos sofismas es, indiscutiblemente, J. J. Rousseau, que por error singular es citado a menudo como el inspirador de las doctrinas liberales de la Declaración de derechos promulgada en 1789, cuando, por el contrario, es el iniciador de todas las doctrinas de dictadura y de tiranía, desde las doctrinas jacobinas de 1793 hasta las doctrinas bolchevistas de 1920. J. J. Rousseau era, sin duda, un individualista; pero he aquí el gran error de muchos de los representantes de la escuela individualista, el creer que dicha doctrina llevaba necesariamente, como consecuencia práctica, conclusiones liberales, y que tendía así a la institución de un Gobierno de libertad. Basta abrir el *Contrato social* para ver cómo J. J. Rousseau sacrifica sin reserva los derechos del individuo al poder omnímodo del Estado.

Si no se leyese más que el capítulo IV del libro II del *Contrato social*, podría creerse que Rousseau admite que el individuo conserva en la sociedad una parte de sus derechos naturales, que vienen así a limitar el poder del Estado. El capítulo en cuestión tiene por título "Límites del poder sobera-

no”, y se lee en él: “Se conviene en que todo lo que cada uno enajene de su libertad sea únicamente la parte cuyo uso importe a la comunidad.” Pero añade inmediatamente: “Es preciso convenir también en que sólo el soberano puede juzgar esta importancia.” En el capítulo IV del libro I, Rousseau dice aún: “La unión (resultante del contrato social) es tan perfecta cuanto puede serlo, y ningún asociado tiene nada que reclamar, pues si quedase algún derecho al particular, como no existiría ningún superior común que pudiese interponerse entre ellos y el público, la asociación llegaría a ser necesariamente tiránica o vana.”

No es esto todo. Rousseau enseña que esta soberanía ilimitada del Estado deja, sin embargo, intacta la soberanía del individuo, y de este modo ha abierto el camino a los filósofos y juristas de la Alemania moderna: Kant, Hegel, Gierke, Jellinek, que en su consecuencia vienen a afirmar que el individuo, no encontrando la plenitud de su ser más que en el Estado, éste puede ser todopoderoso sin que la autonomía del individuo quede disminuía. Rousseau no dice otra cosa cuando afirma que en virtud del contrato social que crea la voluntad colectiva, los individuos, obedeciendo a esta

voluntad, no obedecen sino a ellos mismos. Cuanto más poderosa sea esta voluntad colectiva, más poderosos son los individuos mismos, toda vez que aquélla no está formada sino de voluntades individuales. Afirmar la soberanía sin límites de la voluntad colectiva del Estado es afirmar, pues, la soberanía sin restricciones del individuo. La autonomía individual adquiere realidad en la soberanía del Estado y existe por razón de esta soberanía.

III

Un concepto de la libertad individual, de la autonomía individual que llegase a semejantes conclusiones no podría, indiscutiblemente, sostenerse tal cual se imaginara. Podía tanto menos sostenerse, cuanto que ha sido precisamente en nombre de la libertad así comprendida como todos los Gobiernos despóticos han intentado justificar sus actos arbitrarios y tiránicos. Por otra parte, la teoría individualista de la libertad no podía sostenerse porque, además de que tendía prácticamente a consecuencias inadmisibles, teóricamente era indefendible. Respecto a este último punto diré

muy poco, aunque tiene, a mi juicio, alta importancia.

Todas las doctrinas individualistas afirman que el hombre, desde el momento en que llega al mundo, es, en virtud de su calidad de hombre, titular de derechos que lleva a la sociedad, y que estos derechos que tiene naturalmente antes de entrar en ella, estos derechos innatos, puede oponerlos al poder político y a los demás individuos.

Esto supuesto, semejante concepto es contradictorio en sí mismo. En efecto, un derecho, o no es nada o es un poder de voluntad que tiene determinado objeto, poder que un hombre puede oponer a otro hombre. Un derecho supone necesariamente tres elementos: un sujeto activo del derecho, un objeto de este derecho y, finalmente, un sujeto pasivo, es decir, un hombre al cual el titular del derecho puede oponerlo. Un hombre aislado, sin relaciones con sus semejantes, no tiene, no puede tener derechos. Robinsón en su isla no tiene derechos. El hombre no puede tener derechos sino cuando entra en relación con los demás hombres, es decir, cuando vive en sociedad. Los derechos del hombre no pueden, pues, ser anteriores a la sociedad; por el contrario, nacen de la sociedad. No puede preten-

derse que al entrar el hombre en sociedad aporte derechos que se impongan a ella. Al contrario, el hombre no tiene derechos sino cuando vive en sociedad, porque vive en sociedad y sólo de ella proceden todos sus derechos. Así, la doctrina individualista y su concepto de la libertad individual se derrumban. Su punto de partida es contradictorio. El fundamento sobre el que quiere apoyársela desaparece.

Existía también otra razón por la que el concepto puramente individualista de la libertad no pudo sostenerse: era el carácter exclusivamente metafísico de la noción de derecho. Aun sobre esto no puedo sino pasar rápidamente.

Entiendo por noción metafísica toda noción que implica una afirmación no comprobada por la observación directa de los sentidos. Toda tentativa de explicación del universo implica una noción metafísica. Toda afirmación sobre el carácter y el valor en sí de la persona humana es una afirmación de orden metafísico. Toda doctrina, como la doctrina individualista, que afirma que en razón de su calidad de hombre de su eminente dignidad, el ser humano tiene una voluntad que por naturaleza, y como tal, se impone a las demás voluntades; que a causa de su valor interno, de las

cualidades que le son propias puede limitar la acción de los demás individuos y el poder de la autoridad política, es, evidentemente, una doctrina exclusivamente metafísica. Por consiguiente, como ya he tenido ocasión de decirlo en diversas ocasiones, doctrinas de este género vienen a ser como doctrinas puramente religiosas. Se puede creer en ellas ardientemente, y yo respeto profundamente estas creencias, pero no pueden presentarse como doctrinas positivas. Pueden ser objeto de un acto de fe; no pueden serlo de una proposición científica. Además, toda la doctrina individualista ha sido criticada vivamente por la escuela positivista, la que, quierase o no, ha hecho sentir su acción de una manera profunda desde hace medio siglo.

En estas condiciones, el concepto individualista de la libertad debía tender a desaparecer, para dejar sitio a lo que llamo concepto solidarista. Que su desaparición haya sido completa y que la sustitución esté totalmente acabada no me atrevería a afirmarlo. Además, en la evolución del mundo social, en la evolución de las instituciones y de las ideas, no existen etapas, propiamente hablando. La evolución es por esencia ininterrumpida; las ideas y las instituciones se encadenan y se entremezclan

siempre las unas con las otras, y en el tema que nos ocupa al presente, si no puede decirse en verdad que el concepto solidarista de la libertad ha reemplazado completamente al concepto individualista, puede, sin embargo, afirmarse con exactitud que el concepto solidarista está hoy en preferente lugar y que aspira más y más a reemplazar al concepto individualista. En nuestra próxima reunión trataremos de demostrar cómo y sobre qué extremos se distingue aquélla claramente.